



Resolución Gerencial Regional N° 0282 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 NOV. 2020**

VISTO, la Nota N° 223-2019-GORE-ICA-DIRESA/DMID y el Exp. E-N° 028206-2018 de fecha 12 de Abril del 2019 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CESAR DAVID MANCHEGO TOTOCAYO**, representante legal del **ALMACEN DE LA RED DE SALUD DE ICA**, con RUC. 20452726999 contra la Resolución Directoral Regional N° 1898-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 06 de Diciembre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; por la sanción interpuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en la Avenida Jhon F. Kennedy S/N del Distrito de Parcona, Provincia de Ica y Departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1898-2018-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 06 de Diciembre del 2018, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve:
Art. Primero.- Sancionar con una **MULTA** equivalente a **DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** suma ascendente a S/. 41,500.00 Soles (Cuarenta y Un Mil Quinientos con 00/100 Soles), correspondiente al año 2018 fecha de cometida la infracción del **ALMACEN DE LA RED DE SALUD DE ICA**, con RUC. N° 20452726999, representado legalmente por la Dra. **CARMEN ROSA VELASQUEZ DE LA ROCA**, ubicado en la Av. John F. Kennedy S/N, del Distrito de Parcona Provincia de Ica, Departamento de Ica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de La presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto, mediante Expediente N° E-028206 de fecha 12 de Abril del 2019, Don **CESAR DAVID MANCHEGO TOTOCAYO**, en representación de la **RED DE SALUD DE ICA** formula recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1898-2018-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 06 de diciembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a esta instancia administrativa con Nota N° 223-2019-GORE-ICA-DIRESA/DMID, para resolver de acuerdo a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Art. 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General" se establece sobre los requisitos del recurso, y dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley". Asimismo, en el Artículo 220° de la misma norma se establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del Artículo 218° de la misma Ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, mediante una denuncia anónima realizada a través del Farma Fono de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica, la misma que se consigna en el formato de Denuncia N° 001-2018, de fecha 25 de Julio del 2018, el denunciante manifiesta que se ha evidenciado que en el despacho del Almacén de la Red de Salud de Ica, el producto **ACCU CHEK ACTIVE** tiras reactivas para determinación de glucosa en sangre x 50, no exhibe el Registro Sanitario Nacional en el rotulado y la información del envase mediate no se encuentra en idioma español;

Que, en atención a la denuncia citada en el párrafo precedente, es que el día 26 de julio del 2018, los inspectores de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de



la DMID-DIRESA-ICA, realizó la inspección al Almacén de la Red de Salud de Ica, ubicada en Av. Jhon F. Kennedy S/N del distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica, con Acta de Inspección por Verificación N° V-005-2018,

Que, al respecto se encontraron varias observaciones sanitarias, en relación al producto antes mencionado, donde se verificó que fueron adquiridos a la Empresa C&G MEDIC SOLUCIONES S.A.C. ubicada en Av. Emancipación N 569 Int. 1129 Lima-Lima-Lima, con RUC N° 20566246512, la misma que no cuenta con Autorización Sanitaria de Funcionamiento, asimismo de la evaluación de la Orden de Compra N° 000120 de fecha 06 de Junio del 2018,

Que, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial "**ALMACEN DE LA RED DE SALUD DE ICA**", con RUC.N° 20452726999, representado legalmente por el Señor **CESAR DAVID MANCHEGO TOTOCAYO**, sito en Avenida Jhon F. Kennedy S/N del Distrito de Parcona, Provincia de Ica y Departamento de Ica, en atención al Acta de Inspección por Verificación N° V_005-2018, de fecha 26 de Julio del 2018; la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve con la Resolución Directoral Regional N° 1898-2018-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 06 de Diciembre del 2019, sancionar con la infracción descrita en el numeral 34 del Anexo 05 – Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobada por Decreto Supremo N° 016-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que a la letra dice: "Por fabricar, importar, almacenar, distribuir, comercializar, expender o dispensar productos o dispositivos sin registro sanitario, sin certificado de registro sanitario o sin notificación sanitaria obligatoria, según corresponda". La cual es sancionada con una multa de Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), correspondiente al año 2018 fecha de cometida la infracción. Esta notificación es notificada a la recurrente en fecha 22 de marzo del 2019, según constancia que obra en el expediente (folio 86);

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que corre en autos a folios 44, la Denuncia Penal de fecha 14 de Agosto del 2019, por Delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de suministro infiel de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos Sanitarios, ante el Señor Fiscal Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, formulada por don Elías Eduardo BOHORQUEZ MEDINA, Director Ejecutivo de la Red de Salud de Ica, contra la **EMPRESA C&G MEDIC SOLUCIONES S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente, así como contra quienes resulten Responsables, y que hasta la fecha no hay respuesta alguna, motivo por el cual resulta necesario se suspenda su tratamiento en esta instancia sobre recurso de apelación formulado por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 1898-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 06 de Diciembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, y por encontrarse judicializado el presente proceso, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece en su parte pertinente que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, ni cortar procedimientos en trámite;

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo establecido en el Art. 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala "Cuestión contenciosa en procedimientos administrativos." Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un procedimiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencias, en cada caso";

Que, el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos lo que también se aplica en el ámbito del derecho administrativo, razón por la cual siendo necesario el pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el fondo de la controversia del asunto que se tramita ante esta instancia administrativa, y a los efectos de evitar emitir un pronunciamiento antijurídico es procedente declarar la suspensión de la tramitación del recurso de apelación contra la R.D.R.N° 1898-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica, presentado por Don **CESAR DAVID MANCHEGO TOTOCAYO**, representante legal del **ALMACEN DE LA RED DE SALUD DE ICA**, hasta los



resultados del Órgano Jurisdiccional;

Estando al Informe Técnico N° 273-2020-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación formulado por Don **CESAR DAVID MANCHEGO TOTOCAYO**, representante legal del **ALMACEN DE LA RED DE SALUD DE ICA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1898-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 06 de Diciembre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, a instancias de los resultados del Órgano Jurisdiccional, en mérito de los fundamentos descritos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

ABOG. CARLOS MANUEL E. PRAELI ROJAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

1950

1950